

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-28/2019

ACTOR: JUAN MELÉNDREZ ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS
RAÚL LÓPEZ GARCIA

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Juan Meléndrez Espinoza por sí y en su calidad de Diputado del Distrito Electoral I del Estado de Baja California, a fin de impugnar la sentencia dictada el quince de agosto de este año por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California (tribunal local), que resolvió los procedimientos especiales sancionadores radicados con las claves PS-33/2019 y PS-57/2019, acumulados, en los que, entre otras cosas, se determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación del actor de participar en los debates organizados por el Instituto Estatal Electoral de esa entidad (instituto local) y la imposición de una amonestación pública a éste.

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la demanda y las constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Lineamientos. En sesión de veintinueve de marzo del

presente año, el Consejo General aprobó los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019".

2. Registro. El actor aduce que el catorce de abril, el Consejo Distrital I de Baja California aprobó el registro de su candidatura postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

3. Denuncia. El tres de mayo, la Comisión Especial de Difusión Institucional y Debates del Consejo General Electoral del instituto local (Comisión Especial), informó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva (Unidad Técnica) sobre la inasistencia del candidato Juan Meléndrez Espinoza al debate organizado el dos de mayo pasado.¹

4. Radicación. El nueve de mayo, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/38/2019.²

5. Constancia de mayoría. El uno de agosto, el Consejo Distrital del I Distrito Electoral hizo entrega de la constancia de mayoría al ciudadano Juan Meléndrez Espinoza como diputado propietario para integrar la Vigésima Tercera Legislatura del Estado de Baja California.³

6. Resolución impugnada. Una vez desarrollada la instrucción del procedimiento especial sancionador, el

¹ Visible a foja 000001 del Cuaderno Accesorio 4.

² A fojas 000008 a la 000010 del Cuaderno Accesorio 4.

³ Hecho que se invoca como notorio con base en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

tribunal local mediante sentencia de quince de agosto, entre otras cosas determinó acumular los procedimientos especiales sancionadores PS-57/2019 al PS-33/2019; la existencia de la infracción, entre otros, por parte de Juan Meléndrez Espinoza e imponer a éste como sanción una amonestación pública.

II. Juicio Electoral.

1. Demanda. El diecinueve de agosto, el actor inconforme con lo resuelto por el tribunal local presentó demanda de juicio electoral.

2. Recepción y turno. El veintiséis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias del expediente; y en la misma fecha, la Magistrada Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SG-JE-28/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Jorge Sánchez Morales.

3. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de agosto, se radicó el juicio, se proveyó respecto al domicilio y el informe circunstanciado.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Electoral admitió el juicio y las pruebas del promovente, y se declaró cerrada la instrucción en el sumario, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es

competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio electoral que se promueve en contra de una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California que sancionó al ahora un Diputado local derivado de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra como candidato, entidad que se ubica dentro de la circunscripción en donde este órgano jurisdiccional ejerce sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 94, primer párrafo y 99, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción IV, inciso d), 201, fracciones I, X y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 13, fracción X, 15, fracción I, 20, fracciones I, II V y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ⁴ y el Acuerdo INE/CG329/2017 del Órgano Máximo de Dirección del referido Instituto, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de estas.

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁴ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral, siguiente: https://www.te.gob.mx/media/files/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del actor, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, la expresión de los agravios y las pruebas estimadas pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, pues la resolución controvertida se emitió el quince de agosto de este año y la demanda fue presentada el diecinueve siguiente, es decir, dentro de los cuatro días a que tuvo conocimiento del fallo.

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma las calidades anotadas, toda vez que el actor promueve por su propio derecho y en su calidad de Diputado del Distrito Electoral I en el Estado de Baja California, además que el acto afecta su esfera jurídica al haber sido sancionado con una amonestación pública por el tribunal local cuando era candidato a dicho cargo de elección popular.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación electoral de Baja California no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.**

1) El actor hace valer en su escrito inicial, que el tribunal local violó los derechos humanos, principios y garantías que indica al establecer una deficiente interpretación del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y reconocer la legalidad de los "*LINEAMIENTOS GENERALES PARA LOS DEBATES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019*", los cuales tilda de inconstitucionales.

Sostiene que la interpretación más favorable es extender el derecho de los partidos políticos a la autodeterminación de los candidatos respecto a sus campañas electorales, pues estos son quienes deben conducir sus respectivas campañas en la forma que consideren mejor conforme a sus estrategias, a efecto de acceder al cargo público al que compiten.

De ahí, que imponer cargas innecesarias —ilegales o inconstitucionales— a los candidatos derivadas de una interpretación deficiente de un artículo de la ley, es una violación discrecional a los derechos fundamentales a ser votado y de autodeterminación de estos para conducir su campaña invadiendo su proyecto político personal.

Es decir, el hecho de imponer a un candidato el asistir a un acto de campaña —debate— no afecta ni vulnera el interés público, que justifique una invasión injustificada a la referida autodeterminación de los partidos políticos y candidatos en el manejo, administración y decisión dentro de sus campañas electorales.

Asimismo, estima que de una interpretación más favorable a la persona el vocablo "*deberán*" del artículo 168 de la

Ley Electoral del Estado de Baja California no implica que sea obligatorio.

De igual modo, señala que si bien es cierto el Consejo General debe establecer los lineamientos y directrices de la participación de los candidatos a los debates, también lo es que de una interpretación sistemática debe entenderse que tales elementos no pueden ser contrarios a los derechos fundamentales ni al propio contenido de la Ley, ya que no se pueden imponer cargas a los candidatos cuando no existe obligatoriedad en la asistencia a estos, lo que constituye un exceso en las facultades del instituto, violando el principio de legalidad, certeza y seguridad jurídica de los candidatos.

De igual manera, el instituto local, a decir del actor, carecía de facultades para imponer una sanción y dar vista a la Unidad Técnica, pues en su concepto la legislación no impone a los candidatos la carga de asistir a los debates por no ser obligatorios, además que el régimen sancionador se rige bajo el principio de reserva de ley "*aquello que no está prohibido está permitido*".

De lo anterior, el actor considera que el Consejo General realizó una interpretación deficiente del citado artículo 168 de la ley electoral local, ya que no establece que los debates de elecciones diferentes a las de Gobernador sean obligatorias sin que este Órgano Central o la Comisión Especial puedan actuar de oficio en contra de los candidatos dando vista a la Unidad Técnica.

Aunado, controvierte la violación a los principios de certeza, legalidad, debida fundamentación y motivación, y seguridad jurídica, pues el Consejo General y la Comisión

Especial excedieron sus facultades al imponer la sanción en un acto que indica como inconstitucional, ya que la facultad reglamentaria no es arbitraria ni puede extenderse o tener efectos legislativos al imponer todos los debates organizados por el instituto local como obligatorios, interpretación deficiente y violatoria de los derechos fundamentales que hace valer.

2) El promovente aduce que en el caso existieron por parte del tribunal local las violaciones procesales siguientes:

- a)** Desestimó la prueba documental privada en la que se informó que no podría acudir al debate en virtud de que el mismo día se realizó el examen de detección de drogas de abuso.
- b)** Omitió relacionar dicha prueba con los acuerdos y dictámenes aprobados por el Consejo General relativos a las fechas de los debates y los citados exámenes.
- c)** Omisión de requerir al instituto local la información en la que notificó los dictámenes y acuerdos a los candidatos y no sólo a los partidos políticos.
- d)** Se concedió valor probatorio al escrito presentado por el representante de Morena acreditado ante el Consejo Distrital en el que se confirmó la asistencia del promovente sin cerciorarse de que en efecto era la voluntad del candidato solicitando su ratificación.
- e)** El indebido argumento de que podía acudir a dos eventos —debate y examen— el mismo día por la mañana.

- f) La omisión de determinar una excluyente de responsabilidad porque la inasistencia al debate fue motivada por el instituto local, así como una deficiente aplicación de la ley en la interpretación de ésta.

Asimismo, el actor abunda de que en el caso existe la citada excluyente de responsabilidad, pues conforme a la Constitución y legislación electoral del Estado de Baja California es obligatorio que los candidatos se realicen estudios para la detección de drogas de abuso, además de que la fecha para ello fue impuesta por el Consejo General sin valorar la diversa para el debate.

Esto, toda vez que el oficio no precisó cuanto tiempo se necesitaría para el estudio, lo que en su concepto lo dejó en estado de indefensión e inseguridad jurídica, por no poder administrar su día y saber si podría acudir después del debate a los estudios, poniendo en riesgo su candidatura y colocándolo en la hipótesis sancionable.

De igual manera debe considerarse la buena fe del candidato de avisar de su inasistencia, a través del representante distrital por la Coalición "*Juntos haremos Historia en Baja California*" por lo que deben considerarse ciertas sus afirmaciones.

- **Método de estudio.**

Por cuestión de orden y de método, esta Sala Regional iniciará con el análisis del primero de los agravios, en específico la interpretación y aplicación del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California que hizo el tribunal local, a efecto de imponerle la sanción controvertida, toda vez que, de resultar fundado, ello daría como resultado la revocación de la sentencia combatida,

por lo que devendría innecesario el estudio del resto de los motivos de inconformidad, pues no podría obtener un mejor beneficio al haber alcanzado su pretensión.

Aplicación e interpretación del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

- **Marco normativo.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

[...]

Segundo. *El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:*

[...]

II. *La ley general que regule los procedimientos electorales:*

[...]

d) *Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo*

para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. La renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 218.

[...]

4. En los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 152. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de

sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

Las actividades que comprenden la campaña electoral, son:

I. Actos de campaña: las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, y

II. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 168. *Los candidatos a los cargos de elección popular deberán participar en los debates públicos, que organice el Instituto Electoral, bajo los lineamientos y directrices que determine el Consejo General.*

Los debates tendrán por objeto el contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los partidos políticos, coaliciones y Candidatos Independientes.

En la elección de Gobernador se deberá realizar por lo menos un debate obligatorio entre todos los candidatos a ese cargo, el Consejo General definirá las reglas, fechas y sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión de los partidos políticos y candidatos independientes.

El Instituto dispondrá lo necesario para la producción técnica y difusión de los debates. En la disposición de las señales de radio y televisión se estará a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 del artículo 218 de la Ley General.

El Instituto informará a la sociedad, en el tiempo de radio y televisión asignado para sus fines, la realización de los debates a que se refiere el presente artículo.

Artículo 339. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

[...]

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 354. Las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

- **Respuesta.**

Esta Sala Regional estima que el agravio en estudio deviene sustancialmente **fundado** y suficiente para **revocar** la sentencia dictada por el tribunal local, en lo que fue materia de impugnación, por las razones siguientes.

Expuesto el marco normativo anterior, en el caso, el actor controvierte la sentencia dictada el quince de agosto de este año por el tribunal local, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores radicados con las claves PS-33/2019 y PS-57/2019, acumulados, en los que, entre otras cosas, se determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la obligación del actor de participar en los debates organizados por el instituto local y la imposición de una amonestación pública a éste.

En dicha determinación la responsable concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Resaltó el vocablo "*deberán*" del referido numeral 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, del cual indicó que el legislador estableció una acción imperativa para todas las candidaturas de participar en los debates organizados por el Consejo General, por ello no era dable interpretar dicha disposición como una acción potestativa o discrecional de las candidaturas, pues de la construcción gramatical no se desprendía vocablo alguno del cual se pudiera inferir que las personas contendientes optaran por

elegir entre participar o no en los debates organizados obligatorios.

b) Que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional se desprendía que es obligación de todas aquellas personas que contendieran en el proceso electoral participar en los debates públicos organizados por el instituto local, como una herramienta esencial para la formación de la opinión pública respecto a las candidaturas y ello se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por ellas, lo cual permitía una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Ahora, esta Sala colige que si bien es cierto el legislador federal dotó de facultades a los Congresos Estatales para legislar sobre las normas y procesos que regulan los debates de cada entidad, también lo es que esta atribución se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México, de conformidad con el artículo 1º constitucional.

En ese sentido, partiendo de una interpretación sistemática y funcional, de lo preceptuado por los artículos 1º y segundo, fracción II, inciso d), transitorio del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, ambos de la Constitución Federal; 218, párrafo 4, de la Ley General; 152 y los **párrafos primero, segundo y tercero** del numeral 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, podemos establecer lo siguiente:

a) La obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

b) Que sí existen **debates de carácter obligatorio** entre candidatos organizados por las autoridades electorales.

c) Que en términos de lo que dispongan las leyes estatales, los consejos generales de los organismos públicos locales, **organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador** o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

d) Que en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas tales entes administrativos **promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular.**

e) Que **la negativa a participar** de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo.

f) Que tales debates tendrían por **objeto el contenido de las respectivas plataformas** que registraron los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

g) La obligación del Consejo General del instituto local de realizar **por lo menos un debate obligatorio entre todos los candidatos de la elección de Gobernador**, así como definir las reglas, las fechas y la sede, respetando el principio de equidad entre los candidatos y escuchando previamente la opinión los aludidos entes.

h) Que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados **para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.**

En ese sentido, es claro para esta autoridad que la interpretación realizada por el tribunal local y, en su momento, por el instituto local es incorrecta y atenta contra las garantías de seguridad jurídica del actor contempladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, a efecto de dotar de coherencia al marco normativo en estudio y a la luz de una interpretación pro persona en el ejercicio del derecho que aduce tener con base en los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Esto es así, ya que si bien es cierto la presencia de los candidatos en los debates crea una opinión pública bien informada sobre la plataforma electoral que los postula, lo cual es un instrumento para conocer y juzgar las ideas y acciones de los ciudadanos que aspiran a un cargo público, así como a la formación de un voto razonado por parte del electorado, lo cual constituye un fin legítimo sustentado constitucionalmente; también lo es que su asistencia al referido debate no era obligatorio.⁵

⁵ Véase el párrafo 99 de la Acción de Inconstitucionalidad 142/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente: **99.** De igual manera, a partir de la segunda interpretación se puede respaldar la constitucionalidad del citado artículo 297. Entendiéndose que con la fracción XXX se satisface **la obligación que deriva del artículo 218, numeral 4, de la Ley General, de que sea el Consejo General del Instituto Electoral quien organice obligatoriamente debates entre los candidatos a gobernador**, lo previsto en el artículo 297 se vuelve una facultad adicional que entra dentro del margen de libertad configurativa de los Estados. No existe entonces antinomia al tratarse de facultades complementarias para organizar debates. **El Consejo General debe de llevar a cabo debates de manera obligatoria (con lo cual se satisface la obligación de la ley general de celebrar debates entre candidatos a gobernador, valorándose que fue decisión del propio legislador obligar a celebrar al menos un debate también entre candidatos a diputados y presidentes municipales)** y la Dirección de Partidos Políticos será la encargada de proponer para su aprobación los debates solicitados por los candidatos, sin que tales solicitudes sean vinculantes para el organismo electoral.

Asimismo, tampoco implica que ello deba realizarse necesariamente con la totalidad de los candidatos postulados, lo que explicaría también el por qué la negativa a participar de cualquiera de los candidatos, en ningún caso, sería motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo.

Aunado, a que el mencionado Consejo General solo está compelido a **promover** la celebración de debates de diputados locales, presidentes municipales y otros cargos de elección popular conforme a la Ley General.

De igual manera, esta Sala advierte que, en el caso, existen medidas alternativas igualmente aptas para lograr ese fin legítimo o menos lesivas para el derecho fundamental, con base en lo establecido en el artículo 152 de la Ley Electoral de Baja California que señala, entre otras cosas, que los candidatos durante la campaña electoral podrán llevar a cabo actos de campaña y propaganda electoral para la **difusión de sus respectivas plataformas electorales** y la obtención del voto. Ello, sin pasar por alto la propaganda difundida mediante radio, televisión e internet.

Así, esta autoridad concluye que, en el caso concreto, la interpretación del párrafo primero del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Baja California debe ser sistemática y funcional; en el sentido de que la participación de los candidatos en los debates es potestativa y, por ende, no puede ser sancionada y lo que es obligatorio para ellos, si se deciden a participar, es sujetarse a los lineamientos y directrices que emita el Consejo General.

Lo anterior, toda vez que esta interpretación es la que se estima favorece de manera más amplia al gobernado, al proporcionarle seguridad jurídica ante una descripción normativa que de aplicarse gramaticalmente impondría

una carga injustificada al derecho de ser votado del actor conforme a lo expuesto.

Considerar lo contrario, implicaría que la falta de presencia de un candidato a un debate que no reviste el carácter de obligatorio en su organización, por parte de la autoridad administrativa electoral, necesariamente derivaría en la inobservancia del precepto en estudio y, como en el caso, en la conformación de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de una sanción conforme a la normativa descrita, lo que no se estima apegado a derecho.

Finalmente, respecto al resto de los agravios del actor esta autoridad jurisdiccional considera que resulta innecesario su estudio, pues ya existe pronunciamiento en el sentido de revocar el fallo impugnado por lo que ya logró su pretensión y, en ese sentido, no podrían obtener un mejor resultado.

- **Efectos.**

1. Se **revoca** la sentencia dictada el quince de agosto de este año por el tribunal local, que resolvió los procedimientos especiales sancionadores radicados con las claves PS-33/2019 y PS-57/2019, acumulado, respecto a la existencia de la falta y la sanción decretada al demandante.

2. Se **ordena** a la responsable tomar las medidas necesarias para darle la máxima publicidad a esta determinación y, en su caso, retirar al actor de cualquier registro de sujetos sancionados por lo que hace exclusivamente a los procedimientos administrativos en estudio.

3. Hecho lo anterior deberá informar a esta Sala Regional de su cumplimiento en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número diecinueve, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral con la clave SG-JE-28/2019. **DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**